

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria.
2. Tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la postulación de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad.
3. Así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
4. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los partidos políticos y las candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas deberán evitar y eliminar si es el caso, cualquier manifestación, expresión o conducta de discriminación, sexismo y racismo que atente a la dignidad de las personas.
5. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a legisladoras y legisladores locales y ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia de género contra las mujeres, sin contravenir la LIPEEO y los presentes lineamientos.
6. En todas las postulaciones que realicen los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad entre mujeres y hombres. En las postulaciones a las concejalías que realicen las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas deberán garantizar el principio de paridad entre mujeres y hombres.
7. Los partidos políticos deberán impulsar y garantizar la participación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género.
8. Los partidos políticos deberán impulsar y garantizar la participación de las mujeres indígenas y mujeres afromexicanas en igualdad de condiciones y en contextos

libres de violencia basada en el género.

Artículo 2

1. Para los efectos de estos lineamientos, se considerarán los siguientes términos:

- a) Acciones afirmativas: son medidas especiales y específicas implementadas de manera temporal en favor de personas o poblaciones en situación de discriminación o desventaja a fin de garantizar igualdad de oportunidades;
- b) Alternancia de género: consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas de los ayuntamientos y fórmulas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas;
- c) Asumir: tomar para sí o hacerse cargo de algo no material, especialmente una tarea o una responsabilidad y aceptar o reconocer;
- d) Autoadscripción calificada: es la acreditación, con elementos objetivos, que deben realizar los partidos políticos para demostrar el vínculo de la persona que pretenden postular a una candidatura exclusiva para personas indígenas o afromexicanas, con la comunidad a la que se adscribe;
- e) Autoadscripción indígena: es la conciencia de la identidad indígena declarada de manera voluntaria que supone que la persona que se autoadscribe como tal, tiene un vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político, lingüístico, con una comunidad que la acredita como integrante de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional;
- f) Autoadscripción afromexicana: es la conciencia de la identidad del conjunto de personas quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial, en épocas posteriores o en la actualidad y se autorreconocen afrodescendientes y afromexicanas por su cultura, costumbres y tradiciones;
- g) Autoadscripción de la identidad: criterio que permite el autorreconocimiento de las diversidades sexuales y de género;
- h) Bisexual: persona que se siente emocional, sexual y románticamente atraída a hombres y mujeres;
- i) Candidata o candidato: la ciudadana o el ciudadano que es postulado por uno o más partidos políticos a una candidatura, ya sea por un solo partido,

una coalición o candidatura común, o bien, que haya obtenido la candidatura por la vía independiente para ocupar un cargo de elección popular;

- j) Candidatura común: forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más partidos registran a un candidata o candidato, fórmula o planilla;
- k) Candidatura independiente: la persona que obtenga por parte del Instituto, el registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia;
- l) Candidatura independiente indígena y afromexicana: aquella en donde la persona aspirante es postulada por la asamblea general comunitaria de su comunidad a un cargo de elección popular y que obtiene el registro por parte del Instituto, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establecen los Lineamientos respectivos;
- m) Certificado de discapacidad: documento emitido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, que acredita la discapacidad permanente de una persona por tipo de discapacidad;
- n) Coalición: forma de participación electoral por medio de la cual dos o más partidos políticos se unen para postular las mismas candidaturas en alguna de las elecciones donde participen, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley;
- o) Competitividad: es una de las garantías de la igualdad sustantiva orientada a proteger a las mujeres en la postulación de candidaturas. En la cual, se busca que la probabilidad de alcanzar un puesto de representación popular para mujeres y hombres en el total de sus registros, guarde una relación paritaria, evitando que sean propuestas mujeres en aquellos distritos y municipios en los que los partidos hubieren obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior al de la elección de que se trate, para ello se toman en cuenta los porcentajes de votación de la elección anterior, ordenándolos de mayor a menor;
- p) Discapacidad permanente: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.
- q) Gay: hombre que se siente emocional, sexual y románticamente atraído a otros hombres.

- r) Género fluido: término que se utiliza para describir a personas cuya identidad de género no se ajusta a una categoría fija de hombre o mujer, sino que puede cambiar o fluctuar a lo largo del tiempo. Las personas de género fluido pueden identificarse como hombre, mujer, ambos o ninguno en diferentes momentos.
- s) Homosexualidad: hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- t) Lesbiana: mujer que se siente emocional, sexual y románticamente atraída a otras mujeres.
- u) Muxe: acepción que proviene de la palabra mujer de lengua española del siglo XVI (mujer, muller, muxhe), y con él cual se nombra a las personas que nacen como hombres y crecen con identidades genéricas de mujer, específicamente de la región del Istmo de Tehuantepec, en el Estado de Oaxaca. Las personas muxes son zapotecas, que siendo hombres se caracterizan por adoptar la vestimenta y los papeles tradicionales de las mujeres; pero su identificación es de un tercer género. Algunos se identifican plenamente como mujeres y otros recurren ocasionalmente al atuendo femenino, en función de festividades especiales.
- v) Paridad entre mujeres y hombres: es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, mediante la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad entre mujeres y hombres debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;
- w) Paridad horizontal: implica asegurar que exista un número igual de hombres y mujeres postuladas a las diputaciones y en las planillas de las concejalías a los ayuntamientos de la entidad;
- x) Paridad vertical: postulación alternada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular, tanto en las listas de diputaciones, así como en las planillas para la integración de ayuntamientos;
- y) Paridad transversal o paridad en todo: implica asegurar la conformación de los órganos colegiados de elección popular, tales como Congreso Local y Ayuntamientos con igual número de mujeres que de hombres;
- z) Personas jóvenes: población cuya edad quede comprendida entre los 18 y 29 años, sin distinción de origen étnico, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil

o cualquier otra;

- aa) Transgenerismo: cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas;
- bb) Transexualismo: las personas transexuales se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;
- cc) Trasvestis: las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico;
- dd) Queer o persona no binaria: término que se utiliza para describir a personas cuya identidad de género o sexualidad no se ajusta a las normas sociales tradicionales. El término queer puede incluir a personas que se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales, entre otras identidades; y
- ee) VPMRG: es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la LIPEEO.

2. Se entenderán en el cuerpo de estos lineamientos los siguientes términos:

- a) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- b) CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) DEPPPyCI: Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes;
- d) INE: Instituto Nacional Electoral;
- e) Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- f) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- g) LGPP: Ley General de Partidos Políticos;
- h) LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- i) LEAMVLVG: Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género;
- j) LGIPD: Ley General para la Inclusión de personas con discapacidad;
- k) LGS: Ley General de Salud;
- l) LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- m) Diversidad sexual: es toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género que forma parte de la vida cotidiana de los seres humanos;
- n) NOM-024-SSA3-2012: Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2012, Sistemas de información de registro electrónico para la salud. Intercambio de información en salud;
- o) NOM-173-SSA1-1998: Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, para la Atención Integral a Personas con Discapacidad; y
- p) Partidos Políticos: Partidos políticos locales y nacionales.

Artículo 3

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, el principio de paridad establecido en los artículos 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartados A y B, y 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos; así como los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia.
2. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral que antecede.

Artículo 4

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias de las contenidas en la LIPEEO en materia de paridad y acciones afirmativas en la

postulación para el registro de candidaturas.

2. Las disposiciones de los presentes Lineamientos serán interpretadas conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIPE, la LGPP, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la LIPEEO, así como los instrumentos internacionales en la materia, vinculantes para el Estado Mexicano. En su caso se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Es un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, garantizar la igualdad de condiciones y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso al registro de cargos de elección popular.

Artículo 5

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación al Instituto, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes, precandidatas y precandidatos, así como candidatas y candidatos.
2. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, únicamente en lo que respecta a la integración de las planillas y fórmulas, tienen derecho a participar en los procesos electorales ordinarios, y en el caso contemplado en la ley de la materia, en las elecciones extraordinarias que se deriven, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional según sea el caso.
3. Las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones al Congreso y concejalías a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán acompañarse del formato de información personalizada que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, acompañada de las documentales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER POSTULADA O POSTULADO A UNA CANDIDATURA

Artículo 6

Para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.
2. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, Secretaria o Secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como las y los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otra persona servidora pública de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Las personas diputadas, presidentas o presidentes municipales, síndicas, síndicos, regidoras y regidores no requerirán separarse de sus cargos siempre y cuando contiendan para el mismo cargo.
3. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate.
4. No ser Presidenta o Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretaria o Secretario Ejecutivo o titular de una Dirección Ejecutiva del Instituto mencionado; Auditor, Auditora y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor o Defensora y Secretaria o Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo;
5. Las y los Magistrados, Secretarias y Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.
6. No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.
7. No contar con sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, en los términos del artículo 38 de la CPEUM.
8. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

9. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto y del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES

Artículo 7

Conforme a lo establecido en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente:

- a) Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b) En el caso de que registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de candidatas y la mitad de candidatos.

Por ejemplo, si postulan 20 fórmulas:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa	
20 fórmulas	Sexo
10 fórmulas	Hombre
10 fórmulas	Mujer

- c) En el caso de que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual de la siguiente manera:

Por ejemplo, si se postulan fórmulas para los 25 distritos, estos dos escenarios serían válidos:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa		Diputaciones por el principio de mayoría relativa	
25 fórmulas	Sexo	25 fórmulas	Sexo
13 fórmulas	Hombre	13 fórmulas	Mujer
12 fórmulas	Mujer	12 fórmulas	Hombre

- d) Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 182, numeral 3, de LIPEEO, en los distritos en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, de

acuerdo a sus estatutos, deberán postular a cargos de elección popular candidaturas de personas que pertenecen a una comunidad indígena. Esta postulación debe garantizar una participación paritaria entre mujeres y hombres.

Artículo 8

Los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

1. Deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.
2. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afroamericana calificada, en el segmento de competitividad alta.
3. Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente. La fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad.

No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la etapa de campaña en el marco del proceso electoral, brindando sistemas de apoyo y medidas de nivelación para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

4. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en el segmento de menor competitividad.
5. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.
6. Deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor

competitividad, en términos del artículo 20, de estos Lineamientos.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

Artículo 9

1. Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

A. Acción afirmativa indígena.

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
- II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, al amparo de la acción afirmativa indígena, deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:
 - a) Pertenecer a la comunidad indígena.
 - b) Ser nativa de la comunidad indígena.
 - c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
 - d) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.
 - e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
 - f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
 - g) Haber participado activamente en cooperaciones.
 - h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.
 - i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
 - j) Haber prestado servicio comunitario.
 - k) DEROGADO.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

B. Acción afirmativa afromexicana.

- I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
- II. Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana, deberán encontrarse los siguientes tres elementos:
 - a) Pertenecer a la comunidad afromexicana.
 - b) Ser originaria de la comunidad afromexicana.
 - c) Tener liderazgo y trabajo comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

2. Para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, éstos deberán constar en una o más de las documentales que a continuación se enlistan:

A. Acción afirmativa indígena.

1. Documentos de identidad.

- a) Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.

2. Documentales comunitarias.

- a) Acta de Asamblea General Comunitaria;
- b) Acta de Asamblea de Comuneros;
- c) Acta de Asamblea de Ejidatarios;
- d) Acta de sesión de cabildo de municipios que se rigen por Sistema Normativo Indígena;
- e) Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otras).

3. Documentales regionales.

- a) Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);

4. Documentos y constancias.

- a) Constancia de Origen y Vecindad.
- b) Constancia de arraigo.
- c) Constancia de residencia.

B. Acción afirmativa afromexicana.

1. Documentales de identidad.

- a) Acta de nacimiento.
- b) Constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por el que se postula.
- c) Constancia de haber sido representante de la comunidad.

2. Documentales de identidad.

- a) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afromexicanas.

3. Las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

A. Acción afirmativa indígena.

- a) La Asamblea General Comunitaria;
- b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) La autoridad comunitaria
- d) La autoridad agraria.

B. Acción afirmativa afromexicana

- a) La autoridad comunitaria.
- b) La autoridad agraria;
- c) Asociaciones Civiles afromexicanas.

Artículo 10

1. Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un

mismo sexo; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad entre mujeres y hombres en la integración hasta agotar cada lista.

2. Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en términos de los Lineamientos para la Postulación, Registro, Asignación y Difusión de la Candidatura a la diputación Migrante o Binacional Electa por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca.
3. Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada.
4. Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatura de personas con discapacidad permanente, dentro del primer 30% de la lista.
5. El registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:
 - I. Por listas de hasta diecisiete fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional; y
 - II. Por relaciones de hasta veinticinco fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas fórmulas de candidaturas de mayoría relativa.

En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente alternando candidaturas de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.

6. Al momento del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas candidaturas. En caso de no precisar alguna de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción contenida en la fracción primera del numeral que antecede.
7. La asignación de curules por el principio de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento indicado en los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, con el objetivo de garantizar la conformación

paritaria del Congreso Local.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 11

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.
2. Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo sexo; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
3. La planilla de concejalías a los ayuntamientos deberá ser paritaria, en los términos señalados por la normatividad aplicable.
4. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular igual número de hombres y mujeres al cargo de primera concejalía. En caso de que el número de municipios por los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes registren planillas sea impar, la planilla remanente deberá estar encabezada por una mujer.
5. Se garantizará la alternancia entre mujeres y hombres en el registro de las planillas, la cual deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del sexo que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.
6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:
 - a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

- b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afroamericana calificada.

Para el registro de candidaturas de personas afroamericanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad afroamericana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

- c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

- d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.

- e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

- 7. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento indicado en los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el estado de Oaxaca con el objetivo de garantizar la conformación paritaria de los ayuntamientos.

Artículo 12

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes procurarán postular planillas completas a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos, de no ser así, la autoridad electoral los requerirá en los términos que establece la ley.

Si el partido político, coalición, candidatura común o independiente no cumple con el requerimiento, la autoridad electoral aceptará el registro de la planilla aun cuando esté incompleta. En su caso, para la asignación de representación proporcional se estará a los términos que establezcan los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V DE LA COMPETITIVIDAD

Artículo 13

1. En los términos establecidos en el artículo 3, numeral 5, de LGPP y el artículo 182, párrafos 3 y 4, de la LIPEEO, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad, con la finalidad de calificar distritos y municipios de mayor competitividad y menor competitividad.
2. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un cargo de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitirá para tal efecto.
3. Las tablas a que se refiere el numeral anterior se entregarán de manera individual a cada uno de los partidos políticos antes del registro de candidaturas, y cuando sean aprobados los convenios de coalición que sean presentados para el proceso electoral, les será entregada la tabla por coalición conforme a la metodología descrita en los presentes Lineamientos.

Artículo 14

La verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.

Artículo 15

1. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, conforme a la siguiente metodología.
2. Para calificar la competitividad en las candidaturas a diputaciones y concejalías de mayoría relativa, se observará la metodología siguiente:
 - I. Se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los distritos electorales locales o municipios. Para ello, se

tomará en cuenta la votación válida emitida de la elección local ordinaria o extraordinaria inmediata anterior de la que sea el caso. Respecto a las coaliciones electorales se calculará el porcentaje de votación de la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la misma.

- II. Se listarán los distritos electorales y municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito o municipio con menor porcentaje de votación obtenido.
- III. El total de los distritos y municipios por partido o coalición se dividirán en dos segmentos, distritos o municipios de mayor competitividad y distritos o municipios de menor competitividad.

En el caso de los distritos, los primeros doce distritos serán considerados de mayor competitividad y los últimos trece de menor competitividad.

Respecto de municipios se ocupará el mismo principio, los primeros setenta y seis serán considerados de mayor competitividad y los últimos setenta y seis de menor competitividad.

En caso de que un partido o coalición postule candidaturas en un número de distritos o municipios par, estos segmentos serán divididos en partes iguales; y si fuese impar, se guardará la mínima diferencia porcentual.

- IV. Para garantizar una postulación que maximice la probabilidad de que las mujeres accedan a espacios de representación popular en las elecciones municipales, se promoverá que compitan en los espacios en los que los partidos políticos tuvieron los mayores porcentajes de votación. También, se limitará que sean registradas en lugares en los que las posibilidades de triunfo son menores.

Para lo cual, cada uno de los segmentos referidos, es decir, en los lugares definidos por ley como competitivos y no competitivos, serán divididos en tres bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas, siendo obligatorio postular en cada uno de los seis bloques cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para la primera concejalía.

Los anteriores bloques estarán divididos en partes iguales, y si el segmento estuviera integrado por un número impar de municipios, el último o últimos de sus bloques contará con un número impar de lugares.

Por ejemplo, si se postulan candidaturas en los setenta y seis municipios del segmento de mayor competitividad, estos serán divididos en tres bloques, el primero contará con veintiséis municipios, mientras que el segundo y tercer bloque con veinticinco municipios. En cada uno de estos bloques se postulará una relación paritaria.

Si los partidos políticos participan de manera individual en la totalidad de distritos o municipios, o conforman una coalición total se les entregará una tabla de competitividad para el partido político o para todos los miembros de la coalición, según sea el caso. Si los partidos políticos conforman una coalición parcial o flexible, se les entregará una tabla para los distritos o municipios en los que compitan en lo individual y una tabla para aquellos que compitan en conjunto los miembros de la coalición.

Cuando sean registradas las candidaturas, el Instituto vigilará que en el total de postulaciones entregadas se guarde una proporción paritaria conforme a la anterior metodología. En caso de postular un número impar de candidaturas según la elección que se trate, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada segmento, la cual deberá ser ocupada por mujeres.

CAPÍTULO VI CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 16

1. En caso de que los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante la figura de candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad vertical y alternancia en términos del presente Lineamiento.

Respecto al cumplimiento de la competitividad de las candidaturas comunes, para efecto de computar el total de sus postulaciones con una relación paritaria, le serán acumuladas esas postulaciones a las realizadas como partidos en lo individual. Es decir, si un partido decide postular a un hombre por medio de una candidatura común, deberá verificar que dicha postulación no desequilibre la relación paritaria prevista en su tabla de competitividad individual.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17

1. El Instituto revisará el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, contenidas en los presentes

Lineamientos; en caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, la DEPPPyCI del Instituto formulará un requerimiento para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectifique la solicitud de registro de candidaturas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el Consejo General le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública, y la DEPPPyCI le formulará un nuevo requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones que correspondan. En caso de reincidencia, el Consejo General negará el registro de la totalidad de las candidaturas presentadas por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

Artículo 18

Dentro de las coaliciones, cada uno de los partidos políticos que la integren deberá postular un número paritario de hombres y mujeres, tanto para el caso de las diputaciones, como los primeros lugares de las concejalías de los municipios. Por ejemplo, si dentro de una coalición se determina que un partido político postulará en 10 espacios, en 5 de estos tendrá que postular mujeres y en los otros 5 hombres, y en el caso de que les corresponda registrar sobre un número impar, se deberá de garantizar la diferencia mínima porcentual, la cual deberá ser ocupada por mujeres.

Artículo 19

1. En las sustituciones de candidatas o candidatos, candidaturas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y personas de las diversidades sexuales y de género, que se realicen se deberá considerar la paridad y alternancia entre hombres y mujeres.
2. En el caso de las sustituciones, las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género, es decir, una candidatura de mujer deberá ser sustituida por una candidatura del mismo género.
3. En el caso de las sustituciones de las candidaturas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y personas de las diversidades sexuales y de género, las nuevas postulaciones deberán ser del mismo tipo de candidaturas, por ejemplo, una candidatura indígena, deberá ser sustituida por una candidatura indígena, y así en todas las categorías de las acciones afirmativas contempladas en el presente lineamiento.
4. En el caso de sustituciones de las candidaturas por personas de género no binario

y fluido, los partidos políticos y coaliciones deberán incorporar estas acciones afirmativas en lugares que correspondan a los hombres.

Artículo 20.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán postular al menos el 4% de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en cada uno de los segmentos de competitividad.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el presente artículo, no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los presentes lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

Las personas candidatas de las diversidades sexuales o de género deberán presentar constancias de colectivos, instituciones académicas, organismos de la sociedad civil y/o gubernamentales que les acrediten el reconocimiento público por su participación en actividades comunitarias, sociales, culturales, políticas, académicas, proyectos o iniciativas que hayan beneficiado a la población a la que se autoadscriben. *(Párrafo declarado inaplicable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados)*

Artículo 21

En el caso que el partido político postule candidaturas bajo la figura de reelección, deberá observar en todo momento el cumplimiento de la paridad entre mujeres y hombres en la postulación.

En el caso que el partido político postule candidaturas bajo la figura de reelección, deberá observar en todo momento el cumplimiento de las candidaturas estipuladas en los artículos 8, 11 y 20 de los presentes lineamientos en su postulación.

Artículo 22

Los partidos políticos mantendrán informadas al interior de sus partidos a las mujeres que

postulen sobre los procedimientos de registro y el cumplimiento del principio de paridad entre mujeres y hombres, así como de las prerrogativas destinadas a los partidos políticos para el periodo de campañas.

CAPÍTULO VIII DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 23

En caso de realizarse alguna elección extraordinaria de diputaciones por el principio de mayoría relativa o concejalías municipales, los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos de manera individual deberán postular fórmulas o planillas del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 24

En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se repita en la elección extraordinaria respectiva, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatas o candidatos del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 25

En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en la elección extraordinaria correspondiente, deberán atenerse a lo siguiente:

- a) Si los partidos políticos coaligados participaron todos con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, y
- b) Si los partidos participaron con candidatas o candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de mujeres para la coalición que se registre en la elección extraordinaria.

Artículo 26

En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- a) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género, y
- b) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por hombres, los partidos podrán optar por un género distinto para la

postulación de sus candidaturas.

Artículo 27

Los preceptos establecidos en el presente capítulo serán aplicables a las personas integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, y a la candidatura para el cargo de presidenta o presidente municipal, por lo que el resto de los cargos que componen las fórmulas de concejales municipales deberán integrarse de manera alternada.

TRANSITORIOS

Primero. Se reforman los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Segundo. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.